



## **RESOLUCIÓN N° 0112-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de febrero del 2025

### **VISTO:**

El Expediente n.º 077-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **LAS BRAVAS N° 2 DE ICA S.A.C.**, respecto de un área de **49 580,51 m<sup>2</sup> (4,9581 ha)**, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.º 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 20 de setiembre del 2024, signado con Expediente n.º 4476209, la empresa LAS BRAVAS N° 2 DE ICA S.A.C., representada por su apoderado, el señor Enrique Raúl Zapata Málaga, según poder inscrito en la partida n.º 14684458 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "la autoridad

sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado "Planta de Beneficio Las Bravas". Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico, c) declaración jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades nativas y comunidades campesinas, d) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2024-3174061), emitido el 30 de mayo del 2024 por la Oficina Registral de Arequipa, y, e) descripción detallada del proyecto denominado “Planta de Beneficio Las Bravas”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 1746-2024-GRA/GREM del 26 de diciembre del 2024 (S.I. n.º 01607-2025), “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe Técnico n.º 499-2024-GRA/GREM-AM/MLCH del 23 de diciembre del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos; i) calificó el proyecto denominado "Planta de Beneficio Las Bravas" como uno de inversión, ii) estableció que la ejecución del proyecto de inversión es por un plazo de **veinte (30) años**, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 4.9581 hectáreas, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme lo contempla el artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00152-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2025, en el cual se advirtió, entre otros, que: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 - Zona 18S consignados en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 49 580,51 m<sup>2</sup> (4,9581 ha), variando en 2 cm de lo consignado en el plano y la memoria descriptiva presentada, sin embargo, al ser una diferencia mínima, se continuó con el presente procedimiento con el área obtenida por esta Subdirección, ii) “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12029727 y no cuenta con registro CUS, iii) revisado el portal web del GEOCATMIN, “el predio”, se superpone parcialmente con las siguientes concesiones mineras: “La curva SP” con código 010269903, “Las Bravas n.º 1” con código 10011022X01, “Diana Elizabeth V G” con código 010227304B y “Eureka Cuatro” con código 010310496, iv) según imágenes satelitales del aplicativo Google Earth del 05/06/2023 “el predio” se encuentra ocupado aparentemente por actividad minera, por una quebrada y por una vía carrozable, v) según la información gráfica del MTC, “el predio” recae sobre la red vial vecinal AR-514, y, vi) según el portal web SICAR del MIDAGRI, “el predio” recae sobre ámbito del proyecto catastral Chaparra Quicacha;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que, el informe emitido por “la autoridad sectorial” presentaba inconsistencias respecto del plazo para la ejecución del proyecto de inversión y el plazo para la constitución de la servidumbre, puesto que indica de manera contradictoria lo siguiente: *“7.2 El Proyecto de inversión de “PLANTA DE BENEFICIO LAS BRAVAS”, presentado por LAS BRAVAS N° 2 DE ICA S.A.C. - SI CALIFICA COMO PROYECTO DE INVERSIÓN dentro del Procedimiento Ordinario Minero, para su ejecución, por un plazo de **veinte (30) años**, con un área de 4.9581 ha, ubicado el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y región de Arequipa”* (negrita agregado);

9. Que, a fin de continuar con la evaluación del presente procedimiento, mediante Oficio n.º 00747-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero del 2025, notificado a su mesa de partes virtual el 10 de febrero del 2025, se requirió a “la autoridad sectorial” precisar cuál es el plazo aprobado para la constitución del derecho de servidumbre, ello de conformidad a lo establecido en los literales b) y d) del numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”; para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de declarar la conclusión del procedimiento en mérito del numeral 9.1 y 9.4 del artículo 9º de “el

Reglamento". Es preciso mencionar que, dichas observaciones fueron dirigidas a la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, toda vez que, de conformidad con el artículo 8° de "el Reglamento", le corresponde a "la autoridad sectorial" emitir pronunciamiento sobre lo antes descrito. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo solicitado venció el **17 de febrero de 2025**;

**10.** Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documental (SGD) y el Sistema Integrado Documentario (SID) de esta Superintendencia, se ha verificado que "la autoridad sectorial" no ha presentado documentación alguna a fin de subsanar la observación comunicada a través del pre citado oficio;

**11.** Que, es importante mencionar que, de la evaluación de la solicitud en su aspecto técnico, expuesta en el séptimo considerando de la presente resolución, se advierte ocupación parcial de carácter minero en "el predio"; por tanto, se debe comunicar dicha situación a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de su competencia;

**12.** Que, el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° de "el Reglamento" establece que, recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, la SBN procede a verificar y evaluar la documentación presentada; para lo cual, de corresponder, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas;

**13.** Que, en esa línea, el numeral 9.4 del citado artículo regula que, en el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente;

**14.** Que, en tal sentido, según lo expuesto en el décimo considerando de la presente resolución, se tiene que "la autoridad sectorial" no cumplió con subsanar la observación advertida en el Oficio n.° 00747-2025/SBN-DGPE-SDAPE; por ende, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho documento, debiéndose declarar concluido el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley n.° 29151, "TUO de la Ley n.° 29151", el "ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento," las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012, 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0123-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2025;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por la empresa **LAS BRAVAS N° 2 DE ICA S.A.C.**, respecto de un área de **49 580,51 m<sup>2</sup> (4,9581 ha)**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

**Artículo 3°.-** Disponer la devolución de la solicitud de servidumbre formulada por la empresa **LAS BRAVAS N° 2 DE ICA S.A.C.**, a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, una vez quede consentida la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal